



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-679/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: JORGE LUIS FUENTES
CARRANZA Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos indicados en el rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

- 2 **A. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- 3 **B. Manifestación de intención.** Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega afirma que el veintinueve de diciembre dirigió por medios electrónicos a los integrantes de la Comisión de Elecciones de MORENA una carta para manifestar su intención de ser considerado para la elección consecutiva como diputado federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción.
- 4 **C. Registro de aspirantes.** Jorge Luis Fuentes Carranza aduce que el quince de enero de dos mil veintiuno, se inscribió al referido proceso interno como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.
- 5 **D. Acuerdo INE/CG160/2021¹.** El cuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- 6 **E. Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.
- 7 **F. Primeros juicios ciudadanos (SUP-JDC-453/2021 y SUP-JDC-472/2021).** El dos y tres de abril, los actores promovieron

¹ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



juicios ciudadanos contra la omisión de los órganos internos de MORENA de publicar y difundir los resultados del proceso interno para designar las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

- 8 **G. Reencauzamiento (SUP-JDC-434/2021 y acumulados).** El siete de abril, la Sala Superior acordó remitir diversas demandas, entre ellas las de los promoventes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo procedente.
- 9 **H. Acuerdo controvertido (CNHJ-NAL-907/2021).** El diecisiete de abril, el órgano de justicia partidista determinó la improcedencia de las quejas presentadas por los actores, al considerarlas extemporáneas.
- 10 **II. Juicios ciudadanos.** En contra de la citada determinación, el veintiuno y veinticuatro de abril, los actores promovieron juicios ciudadanos ante esta Sala Superior.
- 11 **III. Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite los medios de impugnación y ordenó cerrar instrucción en cada caso, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el registro de las candidaturas a las **diputaciones federales por el principio de representación proporcional**.

SEGUNDO. Acumulación

- 15 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos los juicios se controvierte la resolución CNHJ-NAL-907/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 16 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten



sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-730/2021 al diverso SUP-JDC-679/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 17 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 18 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

- 19 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Procedencia

- 20 Los juicios satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 21 **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Superior, y en ellas se hace constar el nombre de los actores, así como su firma; se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que sustentan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 22 **b) Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, porque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se emitió el

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

diecisiete de abril; mientras que Jorge Luis Fuentes Carranza presentó su demanda ante esta autoridad² el veintiuno siguiente, en tanto que Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega aduce haber sido notificado por servicio de mensajería el veinte de abril y su demanda la presentó el veinticuatro posterior, de ahí que, resulte incuestionable que en ambos casos, la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

23 **c) Legitimación.** Los actores están legitimados para promover los medios de impugnación, pues acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo del acuerdo dictado por el órgano responsable.

24 **d) Interés jurídico.** Asimismo, se cumple el requisito en análisis, toda vez que los enjuiciantes promovieron los medios de impugnación intrapartidarios cuya improcedencia se controvierte en los presentes juicios ciudadanos.

25 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión

26 La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, como consecuencia de ello, se analicen en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidista, relacionados con la determinación e integración de las listas de las candidaturas de

² Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.



MORENA a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, y la aspiración de los promoventes para ser registrados en la cuarta circunscripción.

B. Contexto del asunto

- 27 Jorge Luis Fuentes Carranza afirma que se inscribió en el proceso interno de MORENA como aspirante a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, al considerar que representa un perfil que potencia la estrategia político-electoral de dicho partido.
- 28 Sin embargo, ante la omisión de los órganos internos de ese partido de publicar los resultados correspondientes, promovió *per saltum* un juicio ciudadano ante esta Sala Superior (**SUP-JDC-453/2021**).
- 29 Por su parte, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega aduce que ante la omisión de la Comisión de Elecciones de MORENA de publicar los perfiles, el método de selección y, menos aún, las listas definitivas de las candidaturas externas a las diputaciones federales de representación proporcional, determinó acudir directamente a esta Sala Superior (**SUP-JDC-472/2021**)³.
- 30 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que, si bien resultaba formalmente competente de conocer los referidos asuntos, lo cierto fue que no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente.
- 31 En acatamiento a lo ordenado por esta autoridad, el diecisiete de abril del año en curso, el mencionado órgano partidista determinó la improcedencia de las quejas promovidas por los actores, al

³ Ambos medios de impugnación fueron resueltos de forma acumulada con el diverso SUP-JDC-434/2021 y acumulados.

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

considerar que resultaban extemporáneas⁴, toda vez que de las demandas se advertía que el acto impugnado era el acuerdo de quince de marzo de la Comisión de Elecciones de MORENA relativo a la implementación de las diferentes acciones afirmativas en las listas de las diputaciones federales de representación proporcional.

32 De ahí que, si las demandas se habían presentado hasta el dos y tres de abril, era evidente que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C. Agravios

- SUP-JDC-679/2021 (Jorge Luis Fuentes Carranza)

33 En la presente instancia, el promovente hace valer los siguientes motivos de inconformidad, los cuales, para su estudio se agrupan en las siguientes temáticas:

1. Vulneración al principio de exhaustividad y de acceso a la justicia

34 El actor aduce que la responsable violó los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia, pues no se pronunció sobre la totalidad de sus planteamientos, ya que en ningún momento impugnó la aprobación de los diez primeros lugares en las listas de las diputaciones federales de representación proporcional, sino la omisión de publicar los resultados del proceso interno para la selección de dichas candidaturas y, específicamente, lo relacionado con su candidatura.

⁴ Véase el expediente CNHJ-NAL-907/2021.



2. Emisión del acuerdo controvertido fuera de los plazos establecidos

35 Por otro lado, el promovente sostiene que el órgano responsable debió pronunciarse sobre la procedencia de su recurso dentro de los cinco días posteriores a que le fue notificada la determinación de la Sala Superior.

- SUP-JDC-730/2021 (Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega)

1. Omisión de establecer reglas para las candidaturas externas

36 La parte actora del citado juicio ciudadano aduce que, en el acuerdo controvertido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señaló que se había registrado en el proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

37 Sin embargo, aduce que el órgano responsable incurre en un error, ya que en ningún momento manifestó haber llevado a cabo el registro de su candidatura en los términos aludidos, sino que, lo que realmente controvertió fue la ausencia de reglas y metodología para el registro de los aspirantes externos.

2. Variación de la litis

38 El promovente sostiene que la responsable faltó a su deber de realizar un estudio integral de sus planteamientos, vulnerando en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

39 Asimismo, afirma que no existe nexo causal entre lo expresado en la resolución y los argumentos expuestos en la demanda, toda vez que en ningún momento basó sus agravios en el acuerdo relativo a las acciones afirmativas, pues dicho acuerdo nunca causó afectación ni menoscabo a su esfera jurídica, además de que no

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

pertenece a alguno de los grupos en los recaen las medidas positivas.

3. Convalidación de las acciones y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones

40 El accionante afirma que fue indebido que la responsable convalidara implícitamente el actuar de la Comisión de Elecciones, porque al declarar la improcedencia de su demanda omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- Al no existir reglas ni procedimientos para determinar la elegibilidad de los aspirantes, se concedió discrecionalidad a la Comisión de Elecciones, generando que la integración de las listas se volviera un acto unilateral, obscuro y secreto.
- Al no publicarse los listados definitivos de las candidaturas, no sólo se propició obscuridad legal, sino que se restringió su derecho para acceder a los medios de defensa internos u ordinarios.
- La aducida falta de normativa para el registro generó que, por acción u omisión, la Comisión Nacional de Elecciones realizara una indebida interpretación del artículo 6 bis, del Estatuto de MORENA, al excluir al actor de la lista de candidaturas, pese a cumplir los requisitos para ser postulado y así haberlo manifestado ante ese órgano.
- La referida comisión desestimó la observación y recomendación realizada en favor del registro del actor por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
- Además, la Comisión Nacional de Elecciones actuó con parcialidad al promover en las candidaturas a sus propios



integrantes y a familiares de estos en perjuicio de las candidaturas externas.

D. Metodología de estudio

- 41 Atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad y variación de la litis, ya que, de resultar fundados, daría lugar a la revocación de la determinación controvertida, haciendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.
- 42 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a los promoventes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁵, o bien, en principio aquellos que les causen mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.
- 43 Al caso, es necesario señalar que se ha considerado que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.
- 44 Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,**

⁵ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁶.

E. Consideraciones de la Sala Superior

- 45 Como se refirió, los promoventes aducen, esencialmente, que la Comisión responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, de acceso a la justicia y resolvió de manera incongruente, al declarar la improcedencia del medio intrapartidario por considerar que se había promovido de manera extemporánea.
- 46 Ello es así, ya que en su estima el órgano responsable varió la litis planteada, al considerar que controvertían el acuerdo donde se aprobaron las acciones afirmativas respecto de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuando lo cierto es que su intención era cuestionar, por un lado, la falta de publicidad de los resultados del proceso interno y, por el otro, diversas acciones y omisiones que atribuyeron a la Comisión de Elecciones.
- 47 En efecto, los accionantes consideran que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que dicha autoridad inobservó que las partes actoras no formularon agravios contra el acuerdo de la Comisión de Elecciones sobre la implementación de acciones afirmativas, sino contra diversas irregularidades ocurridas durante el proceso interno, que generaron su exclusión de la lista de las candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal, lo cual, en uno de los casos, redundó en que al actor le fuera negado su derecho a buscar

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



la elección constitutiva como diputado federal de representación proporcional.

48 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**.

49 Lo anterior es así, ya que en el caso se considera que la Comisión de Justicia de MORENA fue omisa en analizar de manera adecuada los escritos que le fueron remitidos por este órgano jurisdiccional y con ello, determinar de manera objetiva, cuál era la verdadera intención de los promoventes.

50 En efecto, ese órgano partidista tuvo como acto controvertido el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales.

51 Sin embargo, del análisis de los escritos presentados de manera primigenia por los actores, es posible advertir que, tal como aducen, lo que realmente controvirtieron fue la omisión de los órganos de MORENA de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

52 De ahí que, en estima de esta Sala Superior, resulte incorrecta la resolución emitida por el órgano responsable en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, ya que determinó la improcedencia de los recursos intrapartidarios al amparo de un aspecto que no le fue planteado por los promoventes.

53 En efecto, el acto que en principio fue controvertido por las partes actoras, radicó en las acciones u omisiones atribuidas a la

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

Comisión de Elecciones, por ejemplo, que no habían tenido acceso a las reglas a las que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, la forma en que habría de integrarse la lista de los perfiles a considerar y, menos aún, al listado definitivo y los resultados del proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

54 Por lo que, al variar la litis planteada por los actores (misma que derivó en la improcedencia de su recurso de queja), la responsable trastocó su derecho de acceso de justicia, al impedirles accionar los medios de defensa internos u ordinarios.

55 Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.

56 De conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

57 Lo anterior, implica que los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

58 Ahora bien, en el caso de MORENA, se advierte que el artículo 47 de sus estatutos establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus



procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.

59 Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos, prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

60 Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior, que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el de garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

61 Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

62 Por lo anterior, se estima que el órgano responsable incumplió en perjuicio de los aquí enjuiciantes con dichas obligaciones, ya que se limitó establecer como acto controvertido un acuerdo partidista para justificar la improcedencia del medio intrapartidario, sin analizar su verdadera pretensión.

63 Esto, porque del análisis al desechamiento controvertido, no se dependen las razones por las cuales, el órgano responsable consideró que el acto realmente cuestionado por las partes actoras era el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre acciones afirmativas, pues únicamente se limitó a establecer que su presentación se había realizado de manera extemporánea, tomando como base la emisión de dicho proveído, lo cual se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

los promoventes y del principio de la exhaustividad al cual la responsable se encontraba obligada a tutelar.

64 En consecuencia, dada la vulneración al citado principio por parte de la Comisión responsable, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, a fin de que dicho órgano partidista, dentro de un **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por los accionantes.

65 Dado el sentido del presente fallo, deviene innecesario pronunciarse respecto del resto de alegaciones formuladas por los enjuiciantes.

66 Finalmente, no pasa inadvertido que los actores solicitan que, en caso de que se revoque la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios que hicieron valer en la instancia partidista.

67 Sin embargo, en el caso se estima que las mencionadas solicitudes no resultan procedentes, toda vez que no se advierte circunstancia excepcional alguna que amerite el estudio de manera directa sobre la controversia, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los actos partidistas no son irreparables por sí mismos, incluso, cuando ya haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos⁷.

⁷ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro señala: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



68 De ahí que, por las razones expuestas, se estime que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien analice y resuelva el fondo de la controversia.

SEXTO. Efectos

69 Al haber resultado **fundados** los argumentos sobre la falta de exhaustividad alegada por los actores, se estima que lo procedente es:

- **Revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-907/2021.
- **Ordenar** a la citada Comisión que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva el fondo de la controversia planteada por los accionantes, en los términos y plazos precisados.

70 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-730/2021 al diverso SUP-JDC-679/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-679/2021
y acumulado**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.